000968/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. 968/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1488/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 12/03/24 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 639/2024 de fecha 22 de octubre de 2024?
y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la sentencia definitiva nro. 639/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1722966 que mereció respuesta de la actora por escrito ID 1743749. I.- El fallo apelado.

La Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> y otorgó el ejercicio del cuidado personal de su hijo <Persona 3> con carácter compartido bajo la modalidad indistinta con residencia principal y permanente en el domicilio materno, instándola a promover la vinculación del niño con su progenitor en la forma aconsejada por el ETI y fijó una cuota

alimentaria mensual a cargo del demandado, Sr. <Persona 2> en la suma mensual equivalente al 30% de los ingresos que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más beneficios sociales y obra social, suma que no podrá ser inferior a $1.500.000, a ser depositada por la empleadora del demandado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de la actora. Dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria. Fijó alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde la promoción de la instancia de avenimiento el día 27 de diciembre de 2022. Por último, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

II.- Antecedentes.

En lo que aquí interesa, por ser materia de agravios, diré que la Sra. <Persona 1> inició la presente acción a fin lograr el cuidado personal compartido con modalidad indistinta y que se condene al Sr. <Persona 2> a abonar una cuota alimentaria a favor de su hijo <Persona 3> (5 años). Peticionó que la cuota a fijar sea equivalente al 30% de los ingresos del demandado en su lugar de trabajo y que no fuera menor a $120.000, al alegar peticionó que esa suma no sea inferior a $1.500.000

Explicó que la relación se terminó por episodios de violencia que fueron oportunamente denunciados. Refirió a la falta de compromiso del demandado en cuanto a la asistencia alimentaria y el desinterés para mantener contacto personal con el niño que esta diagnosticado de autismo y concurre desde los 3 años al <Lugar 1>.

Dijo que el demandado abonaba en forma mensual e informal la suma de $50.000, $40.000 o $30.000 que no era suficiente para cubrir los gastos. Refirió que vive en la casa de sus padres y si bien no tiene gastos de alquiler colabora con el pago de servicios de luz y gas.

Denunció que el demandado trabaja en relación de dependencia y además es dueño de la empresa “<Persona 4>”

alquila un campo en Puesto "<Persona 5>" y se dedica a la compra venta de caballos. Dijo que está desempleada y que realiza venta de tortas y tareas de limpieza en casas de familias obteniendo ingresos que impiden satisfacer las necesidades integrales de sus hijos.

Denunció la empleadora del demandado. Se fijaron alimentos provisorios en el 10% de los ingresos, porcentual que posteriormente se elevó al 15% a propuesta del demandado aceptada por la actora.

El Sr. <Persona 2> luego de una negativa pormenorizada, se opuso a la cuota solicitada, puso en conocimiento la existencia de otros dos hijos (<Persona 6> de 13 años -hoy- y <Persona 7> de 12 años) por los que abona cuota alimentarias convenida en el 18% de sus ingresos a cada uno de ellos, manifestó que brindaba cobertura de obra social a todos ellos y también a dos hijas mayores de la actora (<Persona 8> y <Persona 9>) con las cuales convivió y le dio trato familiar. Denunció que abona alquiler y solicitó que toda esa realidad económica se tenga en cuenta al momento de resolver.

Formuló propuesta de asistencia alimentaria provisoria en el 15% de los ingresos que perciba de su empleadora. Puso en conocimiento que Anses abona la suma de $77.400 por el CUD que se transfiere a la actora.

Denunció impedimento de contacto desde el cese de la convivencia con <Persona 3> debido a que la actitud de la actora y efectuó propuesta al respecto.

La magistrada de primera instancia valoró la especial situación de vulnerabilidad del niño en razón de su estado de salud y el informe del ETI, tuvo en cuenta las tareas de cuidado que realiza la progenitora. Tuvo por acreditado que al demandado se le retienen cuotas alimentarias respecto de otros hijos y aún teniendo en cuenta la paridad de los hijos, la situación de <Persona 3>, dijo, no es la misma en virtud de su discapacidad. Tuvo por acreditado que existe un giro comercial del demandado

que implica percepción de otros ingresos sin que pudiera determinarse el monto por esa actividad debido a la actitud procesal del demandado quien se encontraba en mejores condiciones de aportar elementos de referencia, ponderando especialmente tal extremo.

Resolvió en el sentido expuesto, con anunciación de su deber de juzgar con perspectiva de género.

III.- Fundamentos del recurso.

El recurrente cuestiona el porcentaje fijado y la suma minima determinada en $1.500.000, peticiona se deje sin efecto la misma.

Señala que la situación de salud de <Persona 3> se encuentra reconocida y amparada por el Estado.

Efectúa cálculos y demuestra que de prosperar la cuota alimentaria fijada en el 30%, teniendo en cuenta las otras dos cuotas que abona, se le retendría el 66% de sus ingresos.

Denuncia que no se ponderó que la cuota alimentaria de <Persona 6> es abonada directamente por transferencia, no es retenida por la empleadora porque no se presentó la orden judicial.

Luego también cuestiona la consideración de la "otra actividad laboral denunciada por la actora". Refiere que el informe recabado en la causa es de 2019, que en la actualidad no posee ningún animal y que es incompatible que trabaje en relación de dependencia en el rubro petrolero y se ocupe de una actividad alejada del ejido urbano. Por otro lado el SENASA no registra propiedad de los animales sino efectúa el control de sanidad. Tampoco se ponderó que debe abonar alquiler.

Se alza contra el monto fijo establecido como contrario a derecho y arbitrario pues no se acreditaron otros ingresos.

Entiende que debe fijarse una cuota alimentaria igual a la percibida por los dos hermanos de <Persona 3> en el 18% teniendo en cuenta la cobertura de salud de <Persona 3> otorgada por Anses.

La actora contesta la expresión de agravios sosteniendo la sentencia. Denuncia insuficiencia recursiva. Solicita se declare la deserción.

IV.- Análisis:

En forma preliminar, advierto que la denuncia de insuficiencia técnica de la expresión de agravios no es de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso y el apelante, ha dado razones por las que no consiente el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión.

De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone remite exclusivamente al porcentaje y mínimo fijados como cuota alimentaria.

Sabido es que a los fines de fijar el quantum de una cuota alimentaria se deben tener en cuenta dos parámetros ineludibles, estos son, las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del obligado. En relación a las primeras, huelga aclarar que no deben probarse pues se tratan de erogaciones para atender a las necesidades de 1 niño con discapacidad de 5 años a la fecha del presente.

Por otro lado, con respecto a la otra pauta rectora impuesta por la ley -posibilidades económicas del alimentante- nos encontramos frente a prueba directa sobre los ingresos del demandado porque obran en la causa los recibos de sueldo.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del quantum alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria.

Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Y en tal ponderación, la falta de colaboración del alimentante, a tenor del art. 710 del CCCN, no puede soslayarse frente a la denuncia de la actora y prueba documental e informativa obrante en la causa.

Sentando ello, aún cuando pueda valorarse negativamente esa actitud procesal del demandado, lo cierto es que el porcentaje del 30% para atender a <Persona 3>, luce excesivo si se tiene en cuenta que se acreditó la existencia de otros dos hijos del demando a quienes abona una cuota aproximada de $837.784 conforme surge del ultimo recibo de sueldo que se agregó en la causa del mes de septiembre de 2024.

Y aún cuando no se desconoce ni debe desconocerse la incidencia negativa que la actitud procesal del demandado tiene (art. 710 CCCN) no cabe ignorar la innegable gravitación negativa que se produce en el desenvolvimiento económico de quien paga los alimentos, o lo disvalioso o injusto que puede resultar si se establecen órdenes de prioridades entre hijos de distintas uniones.

El Derecho no tolera la discriminación, por eso, aun recordando el deber de cooperación que tiene el alimentante y la condición de <Persona 3>, no existen elementos en la causa que justifiquen el trato desigual en tal proporción (12%) entre hermanos, sobre todo teniendo en cuenta que la cobertura de salud y de terapias deben estar satisfechas por el CUD y las prestaciones asistenciales que le corresponden (ley 22431); que se acreditó en la causa que la madre actora percibe la asignación familiar por discapacidad encontrándose cubiertas tales necesidades de <Persona 3> y que sus dos hermanos lo doblan en edad.

Teniendo en cuenta ello, propongo que la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> se fije en el 20% de los ingresos que

por todo concepto perciba el demandado de su empleadora previo los descuentos de ley.

Es de recordar que los hijos deben llevar el nivel de vida acorde a las posibilidades de sus padres a la vez que resulta ya un criterio inveteradamente sostenido por la doctrina y por esta alzada la obligación que le cabe a los progenitores de redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico (esta Sala SD "F" Nro. 9/2017; SI 67/2014; 223/2007; Sala A, S.D. 8/2009, 103/2017 entre muchas otras).

Ese redoblado esfuerzo, frente a la grave situación económica del país y la región entiendo que en el caso y sin perjuicio de los cuidados exclusivos en cabeza de la madre, es efectuado por ambos progenitores (art. 658 del CCyCN), toda vez que la actora manifiesta hacer algunas tareas que le permiten obtener ingresos y frente a la necesidad de estar con su hijo y asistiendo a las terapias que su condición impone, no goza de gran disponibilidad para ejercer tareas fuera de la casa.

Todo ello, con la debida atención a la provisoriedad propia de las decisiones en este fuero y materia.

Decidido lo anterior, he desaconsejado en otras oportunidades, la modalidad de fijación en paralelo entre porcentual y suma mínima, dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio.

La modalidad es ventajosa fundamentalmente para quienes son alimentados desde que tendrán asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre. Como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de

decirse, también que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos de economía procesal.

En esta oportunidad, la fijación de una suma minima constituyó objeto del reclamo inicial en que la actora solicitó la fijación de un mínimo al promover la acción en el mes de mayo de 2023 y es resistida por el recurrente en esta instancia.

Teniendo en cuenta los recibos obrantes y el valor mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia publicado por el Indec al mes de enero de 2025 propongo reducir la suma fija a $900.000 a fin de asegurar un mínimo en el caso que el porcentaje establecido no alcance a cubrir ese monto estimado.

Por las razones dadas propongo admitir parcialmente el recurso y reducir el porcentaje fijado en la instancia de grado al 20% y la suma mínima fijada a la cantidad de $900.000 solo para aquellos casos en que el porcentaje fijado no cubra ese monto. V.- Costas y honorarios:

La modificación que se propone no modifica la calidad de vencido del alimentante, razón por la que se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuados en la primera instancia por estar de acuerdo a la escala arancelaria.

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

En función de ello se establecen los honorarios en favor de la Dra. <Persona 10> en el 28% y los de la Dra. <Persona 11> en el 25%, en ambos casos de los les fueron regulados por su

actuación por la asistencia alimentarias en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente el recurso de interpuesto por el demandado, en consecuencia, modificar la sentencia 639/24 y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2> sea equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con mas asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las percibida y obra social. Mantener la fijación de una suma minima, estableciéndola en $900.000 para el supuesto que el porcentaje fijado no cubra ese monto.

2.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

4.- Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada:” El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad

habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, tratare los agravios de la parte demandada recurrente.

En el primer agravio, la parte demandada se queja del porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, por la Jueza de Primera Instancia, en un 30% a favor de hijo <Persona 3>.

Agrega que el porcentaje fijado es excesivo con respecto a los ingreses del demandado.

Asimismo, se queja del monto mínimo fijado, puesto que lo considera alto.

En los fundamentos, afirma que abona la cuota alimentaria de sus otros dos hijos y que no existe prueba alguna que obtenga ingresos de otra actividad económica independiente. Adiciona que su

hijo <Persona 3> de 5 años y con su estado de salud, es asistido también por el Estado y la asistencia económica es recibida por la progenitora.

De modo tal que solicita que la cuota sea reducida al 18% con respeto a su hijo <Persona 3>.

Cabe recordar que la Jueza de Primera Instancia para fundar su fallo, sostuvo que de los recibos de sueldos acompañados al expediente se desprende que le retienen al demandado dinero por cuota alimentaria para sus otros dos hijos. Pero que la situación de <Persona 3> es diferente por su estado de salud, en virtud de su discapacidad.

Luego, dice que está demostrado el demandado tiene un giro comercial, que por más que el demandado no aporto prueba sobre los ingresos, y conforme al articulo 710 del CCCN estaba a su cargo, se presume que percibe ingresos.

Por esas razones, concluye que fija la cuota alimentaria en un 30% de los ingresos que por todo concepto perciba <Persona 2>, de su lugar trabajo, previos descuentos de ley y con más beneficios sociales y obra social, suma que no podrá ser inferior a $1.500.000.

Cabe agregar que la Asesora de Familia se expide y peticiona que se confirme el fallo de Primera Instancia.

La actora solicita la deserción del recurso.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art.268 del CPr).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente. (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal).(Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos.(Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13)

Se desestima el pedido de deserción de los agravios.

Ahora bien, ingresado al meollo de la cuestión en análisis, considero que las reglas establecidas por los artículos 658 y 659 del CCCN, no fueron aplicadas de manera razonable por la Jueza de Primera Instancia.

Ello es así, pues no se tuvo en cuenta la condición y fortuna del progenitor de manera adecuada a la realidad y si se consideraron las necesidades de los alimentantes -la de <Persona 3> y sus dos hermanos-, puesto que deben cubrirse los gastos de enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión y/o oficio, amén de los otros.

Con respecto al progenitor, advierto que además solventa la cuota alimentaria de sus otros dos hijos, tal circunstancia se desprende de observar los recibos de sueldo acompañados a este proceso. Y por ende es necesario mantener la igualdad, ponderando la situación especial de <Persona 3>.

Además, bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 710 del CCCN, el demandado estaba en mejores condiciones de probar los ingresos de la otra actividad económica que despliega, por aplicación de las carga de la prueba dinámicas, pero ello no implica el deber de probar de la otra parte, y que si no existe otra prueba, se pueda presumir que esa actividad tiene ingresos y menos cuales serían éstos.

Es decir, mínimamente debe existir alguna prueba que indique que esa actividad tiene ingresos.

En otras palabras, la falta de colaboración del demandado sobre este punto, no puede llevarme de por sí solo a la convicción de ingresos por esa actividad y menos sobre el monto.

Tal circunstancia no es óbice que dada la naturaleza mutable de los créditos alimentarias si se demostrara ingresos de esa actividad podría aumentarse la cuota alimentaria.

Con respecto al menor <Persona 3> advierto que la madre del menor percibe la asignación familiar por discapacidad y además las terapias y la cobertura de saludo deben estar

cubiertas por el CUD, agregando que la obra social es abonada por el progenitor.

De modo tal que es equitativo que la cuota alimentaria se reduzca en un 20%, de todos los ingresos que perciba por todo concepto perciba el alimentante, previo descuento de ley. Y la suma mínima debe ser fijada en la suma de $900.000 solo para aquellos casos en que el porcentaje fijado no alcance a cubrir ese monto estimado.

Toda vez que de esa manera se llega a un resultado justo que contempla el interés del niño <Persona 3> y el de sus otros hermanos, para mantener la igualdad entre ellos, y el del alimentante para que la cuota alimentaria no sea excesiva en cuanto a sus ingresos (preámbulo de la Constitución Nacional Argentina). Por lo tanto, se admite el agravio.

III) Costas y honorarios.

La modificación que se propone no altera la condición de vencido del alimentante, por lo que se mantiene la imposición de costas y regulación de honorarios determinados en la Primera Instancia.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Se regulan, por las labores desarrolladas y la naturaleza del proceso, los honorarios en favor de la Dra. <Persona 10> en un 28% de lo regulado en Primera Instancia y los de la Dra. <Persona 11> en un 25%, ambos caos tomando en cuenta el monto regulado en Primera Instancia, más el IVA si correspondiera (arts. 5 a 9, 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria, adhiero a la de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de interpuesto por el demandado ID 1708024 y en consecuencia, modificar la sentencia de grado nro.639/24.

2) Disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2> sea equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con mas asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las percibida y obra social.

3) Mantener la fijación de una suma mínima y establecer la misma en $900.000 para el supuesto que el porcentaje fijado no cubra ese monto.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

6) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los profesionales intervinientes, los de la Dra. <Persona 10> en el 28% y los de la Dra. <Persona 11> en el 25%, en ambos casos de los les fueron regulados por su actuación por la asistencia alimentarias en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuado por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"